



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00076-00
Clase	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ PALLARES
Demandado	RAMÓN CORREDOR JÁCOME

De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, *Obedézcase y cúmplase* lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 30 de mayo de 2023, que asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* al doctor *FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ PALLARES* promueve a través del mencionado Profesional demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de *RAMÓN CORREDOR JÁCOME*, que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4° y 6, en cuanto a la relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sirvan de sustento a las pretensiones, respecto a la causal de cesación de efectos civiles que se invoca, y la petición de pruebas que los respalden.

En consecuencia, no reuniendo los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero. *Reconocer personería* al doctor *FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

Segundo. **Inadmitir** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de la mencionada Profesional por la señora *MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ PALLARES* en contra de *RAMÓN CORREDOR JÁCOME*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **14 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 065, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb710d790d40a57336fb789ee81777c364f8af283a536694ace5f7476f2c1489**

Documento generado en 13/06/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>